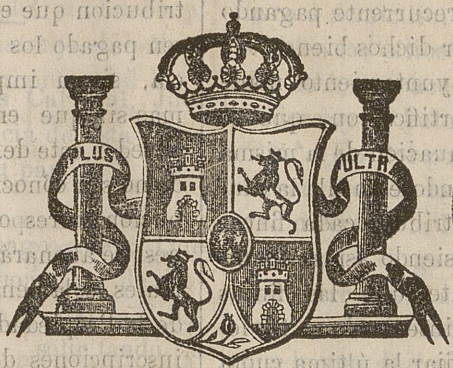
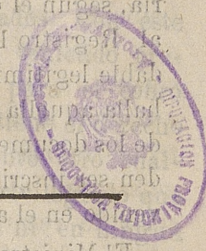


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan General del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Octubre de 1867.
Gaceta del 26 de Octubre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene siendo objeto de la particular atencion del Gobierno el procurar la posible nivelacion en los ascensos de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de las diferentes armas é institutos del ejército, y á este principio de equidad obedecen muchas de las medidas que han merecido la aprobacion de V. M.; pero tales disposiciones, dictadas simultáneamente con otras que exigia la buena y conveniente organizacion y con las que por razon de economias reclamaba imperiosamente el estado del Tesoro público, no han sido bastantes para alcanzar la referida nivelacion, sobre todo en el arma de infanteria, en la cual las últimas han venido á refluir mas considerablemente aumentando de un modo notable el personal de sus clases de reemplazo. Si á esta circunstancia se agrega la necesaria atencion de los regresos de los ejércitos de Ultramar en grandes y progresivas proporciones en los últimos meses, á causa de haber exigido las economias aplicadas á aquellos dominios la conveniencia de desahogar sus presupuestos de los haberes correspondientes al perso-

nal excedente por efecto de reformas introducidas en los mencionados ejércitos, atencion que solo en el año actual se ha elevado á la cifra de 216 Jefes y Oficiales con los cuales se han acrecentado las ya numerosas clases de reemplazo; se comprenden fácilmente las condiciones especiales en que se encuentra la referida arma de infanteria, y se explican las causas de la desproporcion que se observa en los ascensos en la misma, comparativamente con los demás cuerpos. Se hace, pues, preciso, acudir á otros medios para conseguir que aquellos se nivelen hasta donde sea dable, contribuyendo á la vez con ventaja para el Estado á facilitar la amortizacion del personal de reemplazo. Los que hoy presenta el Ministro que suscribe á la decision de V. M. tienen origen en el examen comparativo verificado con los institutos que por su índole y manera de ser pueden decirse afines de la infanteria, y la equidad aconseja la adopcion de disposiciones que nivelen las antigüedades para ascender en aquellos y en esta, vista la notable desproporcion que en la actualidad existe. Por esta razon se considera indispensable aumentar la proporcion de las vacantes definitivas que segun los reglamentos vigentes deben cubrirse por el ejército en dichos institutos, y adjudicar al mismo el reemplazo de todas aquellas que por su origen pueden reputarse como extraordinarias.

Fundado en las anteriores consideraciones vuestro Ministro de la Guerra tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tercera parte de las vacantes definitivas que ocurran en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Estados Mayores de plazas, y que con arreglo á lo determinado en el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto del año próximo pasado se destina á la amortizacion de los excedentes, se proveerá por el arma de infanteria cuando en las respectivas clases del dichos cuerpos no haya individuos excedentes ó cuando los que existan en tal situacion carezcan de la aptitud necesaria para ser colocados.

Art. 2.º Todas las vacantes que en los mencionados cuerpos de Guardia civil, Carabineros y en el de Estados Mayores de plazas resulten por retiro ó separacion del servicio de los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, á consecuencia de expediente ó medida gubernativa, se cubrirán por otros de iguales empleos del arma de infanteria.

Art. 3.º Estas alteraciones se considerarán como transitorias, rigiendo solamente mientras exista excedente en la referida arma.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 27 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de

sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados. Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno

en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial; conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su día á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867 —
SENORA:—A L. R. P. de V. M.—
El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor Síndico y por el Secretario del Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion, acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion, debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipote-

caria, y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando éstas se verifican se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un

derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.762.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La persona que hubiere hallado una carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia con fecha 2 de Enero de este año, bajo los números 70 y 1.018 de un depósito necesario verificado por D. Mariano Herrero, á favor de Francisco Iturbe, de esta naturaleza, por la cantidad de *doscientos cuarenta y nueve escudos trescientas milésimas*, se servirá presentarla en la referida Contaduria de provincia.

Valladolid 29 de Octubre de 1867.

—P. A. Manuel G. Mariño,

Núm. 4.752.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presupuestos.—Circular.

Para que al formarse los presupuestos municipales ordinarios, que han de regir en el próximo año económico de 1868 á 69, no sea un obstáculo el desconocerse la nota con que cada pueblo deba contribuir á los gastos carcelarios, he dispuesto que el Domingo 10 de Noviembre venidero, á las diez de la mañana, se discuta y vote en la capi-

tal de cada partido judicial el presupuesto de gastos é ingresos de la respectiva cárcel; á cuyo fin cada Ayuntamiento nombrará un representante, que sin escusa alguna concorra á la junta.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido tendrán formado el indicado presupuesto con toda formalidad para que pueda ser examinado minuciosamente y el día 12 de dicho mes lo remitirán por duplicado con la copia del alta á este Gobierno para su aprobacion.

Valladolid 26 de Octubre de 1867.—P. A.,
Manuel Gonzalez Mariño.

Núm. 4.751.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el día 20 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopijs de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º 2.º y tercer orden de esta provincia, para el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopijs para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 26 de Octubre de 1867.
—El Gobernador P. A., Mariño.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 26 de Octubre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios	Presupuesto.		Trozos	Unico	Adanexo
	Exos.	Mts.			
Carreteras.	4.212	450			
Madrid á la-Coruña, por Adanexo y Lugo.	3.463	800			
Valladolid á Salamanca, por Tor-desillas.	4.587	580			
Castrogonzalo á Palencia.	1.510	525			
Medina de Rioseco, por Villafrechós á Villalpando.	1.076	400			
Medina de Rioseco á Villasarri-cinos.					

Imprenta de Rafael Garza Otero é hijos. Calle de la Victoria, 24.

TERCERA SECCION.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, hago saber: Que habiéndose acudido por parte de Lorenzo Mellado Alonso vecino de Villalar á este Juzgado, solicitando la posesion de los bienes que dejó Mariano Gomez Mellado, vecino que fué del mismo pueblo por cuanto era su pariente mas próximo y habia fallecido abintestato, en vista de dicha pretension y de los documentos que con la misma adujo se acordó por auto de doce del corriente se le diese la indicada posesion y que hecho se publicase por edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de sesenta dias á contar desde la insercion del último, reclamen contra dicha posesion los que se crean con derecho á hacerlo, y habiéndosele dado aquella en diez y siete del corriente mes, se hace público por medio del presente. Tordesillas diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Federico Garcia Casal.

CUARTA SECCION.

Administración de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

IMPORTANTE.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Próximo el dia en que debe empezar la cobranza del segundo trimestre de las Contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, y el primer semestre de la de caballerías y carnages; reconocida la necesidad de que se dicten reglas que al uniformar el importantísimo servicio de la recaudacion, alejen hasta la posibilidad de que continuen, en la casi generalidad de los pueblos de la provincia, prácticas y costumbres viciosas que en pugna con el precepto legal escrito, desnaturalizan en unos casos y hacen imposible en los mas su cumplimiento, dentro de los plazos y con sujecion á los trámites establecidos, con perjuicio así del contribuyente como de la Hacienda; y resulta la Admistración á que se regularice y á que entre en sus condiciones naturales este servicio público, ha acordado circular para que tengan exacto y puntual cumplimiento, las siguientes disposiciones en perfecta consonancia con la Instrucción:

Para territorial.

La cobranza de esta contribu-

cion en las Capitales de provincia se hace á domicilio, y en los demas pueblos en dos sitios previamente señalados de comun acuerdo entre los recaudadores y la Autoridad local.

2.ª En los pueblos en que por no haber recaudador con responsabilidad directa á la Hacienda, se hallé la cobranza á cargo de los Ayuntamientos, corresponde á los mismos el nombramiento de la persona ó personas que hayan de realizarla, aunque bajo su responsabilidad mancomunada. El nombramiento de los egecutores de apremio, pertenecer á los Sres. Alcaldes.

3.ª Al acto material de la cobranza debe siempre preceder la fijacion de carteles en los sitios mas públicos y de costumbre de la respectiva localidad, y siempre que sea posible, la publicacion de anuncios en el Boletín oficial, señalando los dias y las horas, así como los sitios en que tendrá efecto.

4.ª El vencimiento natural de esta contribucion es el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre, y desde el 5 son apremiables las cuotas individuales que no se paguen.

5.ª La facultad de expedir los apremios en los pueblos corresponde á los Sres. Alcaldes, que los decretarán con vista y al pié de las relaciones de descubiertos que necesariamente les pasen los recaudadores encargados de la cobranza.

6.ª Los apremios son de tres clases: de primero, de segundo y de tercer grado.

El de primero se reduce á imponer el recargo de cuatro maravedis en real de su descubierto al contribuyente moroso, el que se le hará saber por papeleta que firmará el Alcalde, que exprese la cantidad del débito y la del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al interesado, á cualquier individuo de su familia, ó llevada á la casa ante dos testigos por el egecutor.

El de segundo grado ó sea el de egecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, y en su tramitacion se observarán las reglas prescritas en los artículos 70 al 82 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los apremios de primero y de segundo grado se comprenderán siempre en un solo despacho.

El de tercero ó sea el de egecucion con venta de bienes inmuebles raíces, deberá acordarlo el Ayuntamiento con vista de los expedientes de primero y segundo grado que habrán de pasarse, los que mandará ampliar ó rectificar si méritos hallase para ello, y una vez acordado, se anunciará la venta con plazo de quince dias en el pueblo en que radiquen las fincas, en los inmediatos y en la cabeza del partido, observándose los mismos trámites que para la venta de bienes muebles, si bien dando á estos remates toda la solemnidad que nuestras leyes señalan á los de su clase.

7.ª Los apremios de todas clases terminan con el pago de principal y costas por los deudores.

8.ª Los recaudadores no se olviden de que para la cobranza de este impuesto, pueden dirigir su accion y los procedimientos egecutivos contra el propietario, contra su administrador ó representante, ó contra el rentero ó colono de sus fincas, por el órden que van aquí enumerados. Con este ensanche de accion, y teniendo presente que la Hacienda para el cobro de sus contribuciones tiene el derecho de prelacion y está sobre otro cualquier acreedor por privilegiado que sea, sin que por nadie ni en ningún caso tenga que suspender sus procedimientos, comprenderán los Ayuntamientos y tambien los recaudadores que la cobranza puede y debe hacerse efectiva en totalidad á sus respectivos vencimientos, si por unos y otros se cumple como está mandado con los preceptos legales, y que si no se cumple, contraen la responsabilidad que es consiguiente.

9.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que no se demore, en ningún caso, por un plazo mayor que el de veinticuatro horas, el acuerdo de las providencias y la expedicion de los apremios que des propongan los recaudadores y los egecutores, sin olvidarse que su mision es facilitar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, nunca entorpecer la cobranza, en cuyo último caso, contraerian una muy grave responsabilidad.

10.ª Ejerciendo por los mismos Sres. Alcaldes una intervencion directa en todas las diligencias de los apremios, cuidarán tambien no se exija á los contribuyentes otras dietas por los de segundo y de tercer grado, que las expresamente marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

11.ª En esta contribucion no puede haber partidas fallidas propiamente dichas, si los repartimientos, amillaramientos y apéndices se forman cual corresponde y está mandado por Instrucción, imponiéndose las cuotas sobre las utilidades que rinden á los propietarios sus fincas ó sus ganados, en último caso siempre queda á responder de ellas la propiedad sobre que recaen, pero si las cuotas se señalan de una manera imaginaria, tengan entendido los Ayuntamientos que de todas las que impongan á menesterosos, ó que se aclare proceden de errores ó equivocaciones indisculpables en los repartimientos, responden mancomunadamente con sus bienes, y procederá la Hacienda por la via egecutiva á su cobranza hasta hacerlas efectivas, segun asi se determina en el artículo 17 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847. Si ocurriese sin embargo alguna partida fallida perfectamente legal, no se olvide pedir la necesaria justificacion por semestres vencidos ó sea en los meses de Enero y de Julio de cada año, porque pasa-

dos estos plazos ya no pueden admitirse con arreglo á lo expresamente mandado en la disposicion 2.^a de la Real orden circular de 5 de Junio de 1856.

12. Hecha que sea la cobranza, los Ayuntamientos y los recaudadores traerán su importe á Tesorería á mas tardar para el dia 20 del mes de vencimiento de cada trimestre, pero teniendo muy presente que en ningún caso ni por ningún motivo consentirá la Administración pagos á cuenta, si no el completo total del trimestre, así por lo que respecta al cupo para el Tesoro como por toda clase de recargos, si bien seguirá admitiendo en cuenta de estos los recibos de Municipales y de cobranza que se presenten, siempre que vengán extendidos por la cifra exacta del trimestre, que traigan las autorizaciones necesarias, y que no les falte ningún otro requisito, porque de faltarles alguno, exigirá el ingreso de su importe en Tesorería, de donde lo recibirán después los partícipes.

13. Los recibos de municipales que habrán de traerse á la mano al hacerse el pago del trimestre, serán como queda dicho por la cifra exacta del trimestre ó sea la cuarta parte de la que conste repartida en el repartimiento del año, tendrán la expresion necesaria del trimestre y Contribucion á que corresponden, estarán autorizados con la firma del Depositario, la toma de razon del Secretario como interventor de los fondos del Municipio y el V.^o B.^o del Alcalde, estampándose en ellos el sello del Ayuntamiento, y en los que lleguen ó excedan de treinta escudos se pegará necesariamente un sellito de recibos de cinco centimos de escudo ó sea medio real. Los recibos de cobranza estarán autorizados con la firma del recaudador y el V.^o B.^o del Alcalde, estampándose como en los de Municipales el sello del Ayuntamiento y pegando el de recibos, siempre que por su cifra deba llevarlo, es decir, que llegue ó exceda de treinta escudos.

14. Pasado que sea el dia 20 del mes en que vence el trimestre, la Hacienda perseguirá la cobranza, sin consideracion de ningún género, por los medios coercitivos y de egecion que las Instrucciones le señalan, lo cual tendrán muy presente los Ayuntamientos y recaudadores.

Para el subsidio Industrial y de Comercio.

15. La cobranza de esta contribucion se hace en los plazos y con las formalidades y requisitos que para la territorial deja la Administración señalados en esta circular, con las variantes siguientes

1.^o Que las cuotas no prorrateables como las de ambulantes de todas clases, patentes y demás, se cobran de una vez en el primer trimestre ó al solicitarlas los industriales si lo hacen

dentro ó en cualquiera otra época del año.

2.^o Que cursando los Sres. Alcaldes, según es de su deber y así está mandado, las altas y las bajas á seguida de producirse, cuiden muy particularmente se tengan presentes por el Recaudador al empezar la cobranza, á cuyo efecto les pasarán inmediatamente después de recibidas las adiciones y las bajas que acuerde la oficina, y si alguna no hubiesen recibido, recordarán su despacho para reproducirla si ya se ha comunicado, ó acordarla de hallarse pendiente en esta oficina.

3.^o Que respecto de la tramitacion de los apremios y de la declaracion de partidas fallidas, se tenga presente lo mandado en orden circular de 26 de Junio de 1856, según la que, los expedientes han de quedar terminados y presentados en la Administración dentro del tercer mes de cada trimestre; deben instruirse separados de los de otra cualquiera contribucion; si la Administración propone y se acuerda la insolvencia, deben darse de baja sin volver á figurar en la matricula; á la declaracion de fallido debe preceder, además de las diligencias generales de egecion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de dos industriales de la misma ó de otra clase análoga; que declarado fallido un contribuyente se le impida el ejercicio de la industria; y que de todo descubierto que no aparezca en bastante y legal forma justificado, respondan los Recaudadores, ó los Ayuntamientos.

Para la contribucion de consumos.

16. El vencimiento de esta contribucion es el mismo que el de las de territorial y de subsidio, ó sea el dia 1.^o del segundo mes de cada trimestre, y en su cobranza se tendrá presente.

1.^o Que los pueblos que cubran el cupo y recargos de este impuesto por arriendos á la libre venta ó con esclusiva, ó por conciertos parciales con los gremios de cosecheros, tratantes ó especuladores, deben exigir de los arrendatarios y de los representantes de los gremios el puntual pago del trimestre

2.^o Que los que cobran por medio de repartimiento vecinal, cuiden los Ayuntamientos se haga la cobranza del 1 al 5, y que á los contribuyentes que la resistan, se les apliquen iguales apremios que para territorial se dejan enumerados en la 6.^a de las disposiciones de esta circular.

3.^o Que los pueblos á quienes se tenga acordada la administracion por cuenta de la municipalidad, hagan por que los Administradores ó Recaudadores nombrados, preparen á su vencimiento el importe total del trimestre.

4.^o Que sea cualquiera el medio con que se cubra esta contribucion, el importe del trimestre ha de traerse

á Tesorería para el dia 20, si no antes, quedando la Administración en la facultad de apremiar si no se hace.

Y 5.^o Que el pago tiene que ser precisamente por la totalidad del cupo y de los recargos, sin que la Administración admita otra data interina que la del importe de los suministros que se justifique haberse hecho en el trimestre, y el recibo de los recargos municipales que ha de extenderse y autorizarse en la forma prevenida en la disposicion 13, y traerse á la mano al presentarse á realizar el pago.

Para caballerías y carruajes.

17. De reciente creacion este impuesto, su vencimiento tiene lugar en la época en que el del subsidio industrial y de comercio, con el que hasta en su administracion tiene perfecta analogía, y en su cobranza se tendrá presente:

1.^o Que en el mes de Noviembre de este año ha de recaudarse el importe de un semestre, porque circulado con retraso la Instruccion para llevarlo á efecto, no fue posible en su dia cobrarse el primer trimestre.

2.^o Que en lo sucesivo se exija el pago en la época y á la vez que se hace el de las contribuciones directas, ingresándose su importe en Tesorería, ahora y después, antes del dia 20 si los pueblos quieren librarse de apremios.

Y 3.^o Que las altas y las bajas en este impuesto tendrán lugar liquidando en beneficio del Tesoro el trimestre íntegro dentro del cual tengan efecto.

Para el impuesto del 5 por 100.

18. También de reciente creacion este impuesto, para el pago de su importe en Tesorería habrán de cuidar los pueblos:

1.^o Que su vencimiento es el de los trimestres naturales, ó sea el último dia del tercer mes en que, aun en los plazos mas largos, se satisfacen los haberes y asignaciones sobre que recae, y que el ingreso en Tesorería ha de hacerse dentro de los quince dias siguientes.

2.^o Que los pueblos en justificacion de las alteraciones, si alguna ocurriese, en el pago de haberes personales, deben traer á la Administración certificaciones en que se detallen y comprueben por trimestres.

Las precedentes disposiciones que la Administración tiene necesidad de circular, de perfecta conformidad á los preceptos legales, harán conocer á los pueblos que decidida á regularizar y á que entre en sus condiciones naturales el importante servicio de la recaudacion, está resuelta para conseguirlo, á hacer uso de cuantos medios de accion ponen en su mano las Instrucciones vigentes, y en su consecuencia que no esperen demoras ni aplazamientos en el pago de sus cuotas de contribucion, porque sobre no

autorizarlos en ningún caso, absolutamente en ninguno, la ley, privan al Tesoro y á los partícipes de los recursos que necesitan para cubrir sus atenciones.

Hagan los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos que en sus respectivas localidades se cumplan con rigor las prevenciones de la presente circular, y al llenar como deben las obligaciones en que se hallan constituidos, evitarán á la Administración hacer uso de medidas que tanto repugnan á su carácter, pero que ante el cumplimiento del servicio son de necesaria aunque dolorosa aplicacion.

Valladolid 23 de Octubre de 1867.

—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.759.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

El dia 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se verificará el remate de pastos de los montes de Peñafior, ante el Alcalde del mismo pueblo y sirviendo de tipo la cantidad de trescientos veinticinco escudos en que han sido tasados.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento en el dia de la subasta; asisliendo al acto un empleado del ramo.

Valladolid 27 de Octubre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia tres de Noviembre próximo desde las diez de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribanía de D. Francisco Palacios, en la villa de Simancas.

48 y 1/2 obradas de tierra labrantía en término de dicha villa.

Una parada de Aceñas con casa para molinero, edificio taller y tres cuartas de tierra.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y condiciones del remate existen en la citada Escribanía, advirtiéndose que se venden separadamente las tierras y las aceñas. (0-7.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.